



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2018740500100013968 del 1 de octubre del 2018

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en fecha 21 de septiembre del 2021, se cita para notificación personal al señor **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SAN MARTÍN** a la dirección que reposa en el expediente carrera 46 62 24 segundo piso barrio prado centro, en el municipio de Medellín Antioquia, y es devuelto por el correo certificado 4-72 con nota “desconocido”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1523 del 23 de agosto del 2021, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa MODA A LA CARTA Y & J S.A.S

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día once días (11) de octubre 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81 San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 1523
AGOSTO 23 DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación: 11EE2018740500100013968 del 01 de octubre de 2018
 ID: 14657336
 Querrellado: MODA A LA CARTA Y & J S.A.S.
 NIT: 900. 594.278-3

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, domiciliada en la calle 52 No 47 - 28, oficina 1115 ubicada en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, teléfono 3146319294, correo electrónico modalacarta@gmail.com con actividad económica: confección de prendas de vestir, representada legalmente por la señora **ERIKA JOHANA LOPEZ BETANCUR**, identificado con C.C.1.017.168.438 o quien haga sus veces.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante radicado **11EE2018740500100013968 del 01 de octubre de 2018**, suscrito por el señor **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTIN**, quien manifiesta que la señora **TATIANA GIRALDO LOPEZ** lo afilio al Sistema Integrado de Seguridad Social y en especial al Sistema General de Riesgos Laborales como trabajador de la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, el objeto social de la empresa es la confección, diseño de prendas de vestir para niños y adultos, estampado bordados y otros, labores que nunca he desarrollado por lo anterior la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo:

Se dispone a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales y Decreto 3615 de 2005 y Decreto 2313 de 2006.

Por medio de **Auto 1767 del 10 de abril de 2019**, la Dirección Territorial de Antioquia, avocó conocimiento del radicado **11EE2018740500100013968 del 01 de octubre de 2018**, e inició averiguación preliminar a la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales y el Decreto 3615 de 2005 y Decreto 2313 de 2006, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **SANDRA MYLENA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

GARCIA CANO, Adscrita a esta Dirección Territorial, para que practique las pruebas ordenadas por este despacho y proponga las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, presente informe del estado en que se encuentra la averiguación preliminar o la investigación administrativa sancionatoria y así mismo proyecte las comunicaciones, autos y resoluciones que considere pertinente dentro del presente actuar administrativo.

Lo anterior fue comunicado mediante el radicado interno **08SE2019740500100005350 del 16 de agosto de 2019**, según constancia de envío de la Empresa de Servicios Nacionales 472, folio 11-12.

La empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, no aporta respuesta relacionada con el auto No **Auto 1767 del 10 de abril de 2019**.

Por medio **Auto 6380 del 06 de diciembre de 2019**, el Ministerio del Trabajo, le comunica a la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la Radicación **11EE2018740500100013968 del 01 de octubre de 2018**, folio 14.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del auto **1286 del 18 de marzo de 2021** se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, la empresa no se pronuncio al respecto.

1. **Presunto Incumplimiento**, Decreto 3615 de 2005, Artículo 7, # 7.3
2. **Presunta violación**, Decreto 3615 de 2005, Artículo 6, Parágrafo 1 y 2.
3. **Presunta Transgresión**, Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y parágrafo primero.
4. **Presunto Incumplimiento**, Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g, Decreto ley 1295 artículo 21 literal g, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.11 y 2.2.4.6.12, numeral 6.
5. **Presunto desconocimiento** Decreto 614 de 1984 artículos 30 literal b) numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6; Resolución 1918 de 2009, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.18 y artículo 2.2.4.2.4.5; artículo 2.2.4.6.24 parágrafo 3, Artículo 846 del C.S del Trabajo.
6. **Presunto Incumplimiento** Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal d, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.4, Resolución 312 de 2019.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el termino para presentar sus alegatos de conclusión la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a tener como válidas todas las pruebas aportadas dentro del referido expediente y a la vez procederá a realizar el estudio de la documentación presentada por la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, sin embargo, para este caso concreto, evidencia que la empresa no hace uso de su derecho de contradicción y defensa, por lo que no entrega el total de lo solicitado dentro de las etapas de este procedimiento administrativo sancionatorio, por lo anterior se realizara el análisis descendiendo al caso concreto, previo a la decisión definitiva.

CARGO 1: AL NO APORTAR Copia de la planilla integrada de liquidación de aportes al sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a los dos últimos meses, donde se relacionan los trabajadores

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

afiliados, especialmente el señor **JUAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTÍN**, Decreto 3615 de 2005, Artículo 7, # 7.3

El cargo 1 continua en firme

CARGO 2: AL NO APORTAR Resolución de autorización expedida por el Ministerio de la Protección Social para ejercer la función de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral Decreto 3615 de 2005, Artículo 6, Parágrafo 1 y 2.

El cargo 2, continua en firme.

CARGO 3: AL NO APORTAR Constancia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al último año, de todos los trabajadores de la empresa, especialmente los del señor **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTÍN** constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y parágrafo primero.

El Cargo 3 continua en Firme

CARGO 4: AL NO APORTAR constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en seguridad y Salud en el Trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes de todos los trabajadores, especialmente del señor **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTÍN**, con las respectivas actas firmadas por cada uno de los trabajadores. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g, Decreto ley 1295 artículo 21 literal g, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.11 y 2.2.4.6.12, numeral 6.

El cargo 4 continua en firme

CARGO 5: AL NO APORTAR certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales, periódicos y de egreso con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado y en especial los realizados al trabajador **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTÍN**. Decreto 614 de 1984 artículos 30 literal b) numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6; Resolución 1918 de 2009, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.18 y artículo 2.2.4.2.4.5; artículo 2.2.4.6.24 parágrafo 3, Artículo 846 del C.S del Trabajo.

El cargo 5 continua en firme

CARGO 6: AL NO APORTAR Copia del programa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual debe de estar basado en la mejora continua, junto con las evidencias de socialización a todos los trabajadores, especialmente las evidencias de participación del señor **JOAQUIN ELIAS MONTOYA SANMARTÍN**, Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal d, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.4, Resolución 312 de 2019.

El cargo 6 continua en firme

*Las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo existentes en nuestro País, no hacen exclusión alguna en su aplicación, y no es viable hablar de excepciones en virtud del sector, el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, la clase de empleador y el capital, entre otros, pues las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, antes llamadas de Salud Ocupacional, son de carácter general, y de orden público y buscan proteger bienes supremos como la salud y la vida de los trabajadores y en virtud de ello, el Decreto 1072 de 2015 determina en su "**Artículo 2.2.4.6.1 Objeto y Campo de aplicación**, define las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Las normas del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales son un conjunto de medidas destinadas a proteger la salud de los trabajadores, prevenir accidentes promover el autocuidado, los empleadores deben de actuar con actitud responsable y concientizar a todos de la importancia de ellas, por lo que se hace imperativo el cumplimiento a cabalidad de cada una de estas normas, en este caso concreto **La entrega de los Elementos de Protección Personal y Las Normas de Seguridad elaboradas para el Oficio, Las capacitaciones periódicas en Seguridad y Salud en el Trabajo, los programas de vigilancia epidemiológica.**

Queda claro entonces, que el objeto de la Salud Ocupacional, **hoy llamada Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Decreto 1072 de 2015**, es propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo, entre otros más enunciados en el **artículo 2.2.4.6.2** del citado decreto.

El Decreto 052 del 12 de enero de 2017, estableció una **transición del artículo 2.2.4.6.37** del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a partir del 1° de junio de 2017 y en dicha fecha se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las siguientes fases de implementación:..."

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de mayo de 2017 inclusive, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, "por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país".

"Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente."

"Artículo once. El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores. Numeral 20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo".

"Mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, El Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, El Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante Resolución No 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del trabajo".

La empresa investigada, no aportó los documentos que dieran fe del cumplimiento al **auto 1767 del 10 de abril de 2019** y por esta razón surge la formulación de cargos materializada en el **auto 1286 del 18 de marzo de 2021**, sin embargo, la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3** no hace uso de su derecho a la defensa y de esta manera se nota el incumplimiento a lo solicitado, es de anotar que cada una de las pruebas se valoran y se tienen en cuenta al momento de decidir este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es importante resaltar que el Despacho ha garantizado y lo sigue haciendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

Conforme a lo planteado en líneas que anteceden y a la falta de documentación que valiera de prueba idónea y pertinente frente a los **cargos imputados** con el objeto de desvirtúalos, se puede concluir que la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, no cumplió con las obligaciones y las responsabilidades que le asisten de acuerdo a las disposiciones vigentes relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, lo que trae como consecuencia que **los síes (6) cargos imputado quedan en firme**, cabe resaltar que a cada una de las pruebas aportadas en las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio se le da la valoración pertinente y se tienen en cuenta, siempre en aras de garantizar el debido proceso.

De lo hasta aquí anotado, se encuentra probada la transgresión al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, en tanto las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades laborales, mejoramiento de las condiciones de trabajo y entorno laboral, se integran a dicho sistema.

En este punto, se advierte por el Despacho que la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, en su calidad de empleador, olvidó obligaciones que buscan prevenir lesiones causadas por las condiciones de trabajo, así como la protección y promoción de la salud de sus trabajadores, traducida al bienestar físico, mental y social de estos, situaciones que le permitirían al interior de la empresa, reducir accidentes, tener mayor competitividad y mejorar la productividad de la sociedad con mayor eficiencia, al hacer de las normas en seguridad y salud en el trabajo, un proceso lógico, por etapas, que no se limite a la documentación, como pareciera que se está procediendo al interior de la investigada y se extienda a la operatividad o planeación, implementación de lo planificado, revisión de lo ejecutado e implementación de las acciones de mejora procedentes, incluso antes de que surjan accidentes o eventos que requieran de una actualización, reajuste o implementación de otros procedimientos o la retroalimentación de los existentes, lo dicho, sin olvidar la obligación de soportar en documentos, digitales, impresos, fotografías, videos y los demás que se consideren sirvan de registro y generen para la empresa evidencias de las actividades ejecutadas.

IV. DOSIFICACION DE LA SANCIÓN

Legales: Para la regulación de la sanción, se tomará lo establecido en los artículos **2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5** del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015." *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.*" **CAPÍTULO 6, SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas: Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- 4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.**
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado en el artículo 2.2.4.11.4 *atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables*. En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo el siguiente criterio previsto los **numerales 4, 7 y 9** del precitado artículo.

Frente a los criterios de "**El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**". **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención** El despacho considera que se configura la aplicación de estos criterios porque la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-33**, al no aportar la documentación que le sirviera de prueba para demostrarle a este ente Ministerial el incumplimiento de su deber legal de cuidado frente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo y Riesgos Laborales, configuro la violación frente a los mismas, lo que trae como consecuencia, la sanción.

De acuerdo con el criterio **No. 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**", al tenor del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, así:

Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

| Tamaño de empresa | Numero de trabajadores | Activos totales en número de SMMLV | Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV) | Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV) | Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV) |
|-------------------|------------------------|------------------------------------|--|--------------------------------------|--|
| | | | Valor Multa en SMMLV | | |
| Microempresa | Hasta 10 | < 500 SMMLV | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 20 | De 20 hasta 24 |
| Pequeña empresa | De 11 a 50 | 501 a < 5.000 SMMLV | De 6 hasta 20 | De 21 hasta 50 | De 25 hasta 150 |
| Mediana empresa | De 51 a 200 | 100.000 a 610.000 UVT | De 21 hasta 100 | De 51 hasta 100 | De 151 hasta 400 |
| Gran empresa | De 201 o más | > 610.000 UVT | De 101 hasta 500 | De 101 hasta 1000 | De 401 hasta 1000 |

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, al aplicar el precepto, encontramos que la empresa según el RUES "TAMAÑO DE EMPRESA de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro (hasta 10 trabajadores).

Sin embargo, la norma nos obliga para tener en cuenta también los activos de la empresa, por un valor de **\$2.000.000.00** y al ser dividido por el salario mínimo legal, nos da un total de **\$ 2.20 SMMLV**, lo que ubicaría a la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-33** en el cuadrante de Microempresa, de 1 hasta 5, SMMLV.

Se adjunta el pantallazo dónde se encuentra registrado el valor de los Activos Totales de la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-33**.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

| | |
|------------------|------------------------------------|
| NOMBRE | MODA A LA CARTA Y & J S.A.S |
| SIGLA | No reportó |
| NIT | N 900594278-3 |
| MATRICULA NUMERO | 21-482648-12 de Febrero 12 de 2013 |
| ACTIVOS | \$2,000,000 |

CERTIFICA

En estos términos, según información extraída del RUES, la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S.**, identificada con Nit **900.594.278-3**, es **Microempresa** y sus activos totales son de **2.20 SMMLV**, los cuales la dejan ubicada en la tabla como una **Microempresa** se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015: "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los estados de resultados". En consecuencia, se impondrá una multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630.00)**, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 1286 del 18 de marzo de 2021**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3**, domiciliada en la calle 52 No 47 - 28, oficina 1115 ubicada en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, teléfono 3146319294, correo electrónico modalacarta@gmail.com, con actividad económica: confección de prendas de vestir, representada legalmente por la señora **ERIKA JOHANA LOPEZ BETANCUR**, identificada con C.C.1.017.168.438 o quien haga sus veces, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 1286 del 18 de marzo de 2021**, con MULTA de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630.00)**, que tendrán destinación específica al FONDO DE RIESGOS LABORALES y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO: Consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta N° 30901396-9 del Banco BBVA y/o en la cuenta exenta N° 3-0820-000491-6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de: FIDUPREVISORA S.A E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ubicada en la calle 72 N° 10-03, Vicepresidencia de Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C.

De no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. -Resolución N° 2521 de 2000-

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **MODA A LA CARTA Y & J S.A.S**, identificada con Nit **900. 594.278-3** y a las demás personas naturales o jurídicas que hagan parte de este proceso, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director general de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, agosto 23 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia